

## RESOLUCIÓN No. 000246

( 30 DE AGOSTO DE 2022)

«Por medio la cual se ordena el reembolso de un pago por concepto de honorarios de los Árbitros, de la Secretaría, gastos de administración de la Cámara de Comercio de Bogotá y gastos generales de funcionamiento del proceso, conforme con el inciso No. 2 del artículo 27 de la ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones»

El Director Ejecutivo Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los artículos 15 de la ley 161 de 1994 y 24.5 del Decreto 790 de 1995,

### CONSIDERANDO:

1. En febrero del año 2007, la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. presentó ante Cormagdalena una solicitud de concesión portuaria sobre una zona de uso público localizada en el Barrio las Flores del DEIP de Barranquilla, en los términos de la Ley 1 de 1991.
2. El objetivo de la concesión portuaria solicitada era la adecuación y utilización de un muelle marginal con dos bitas de amarre ya construido para que la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. realizará sus actividades como operador portuario mediante la prestación del servicio de atraque de embarcaciones de pasajeros.
3. Que, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1 de 1991, durante el trámite de la solicitud de concesión de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., Cormagdalena solicitó el concepto de la DIMAR en relación con la solicitud de concesión presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A
4. Que, el 14 de marzo de 2018 la DIMAR, mediante comunicación N°29200801393 sin salvedad u objeción alguna, emitió concepto favorable a la solicitud de concesión de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A
5. Seguidamente, tras verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, mediante resolución No. 303 del 19 de octubre de 2010 Cormagdalena resolvió otorgar a la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A la concesión portuaria solicitada en los siguientes términos:

«ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión portuaria a la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S. A., para el uso y goce en forma temporal y exclusiva de zonas de uso público en su totalidad localizada en el Barrio Las Flores del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, para el desarrollo del proyecto MUELLE BASE AQUAMAR».



6. En concordancia con lo dispuesto en la Resolución 303 de 2010, el 25 de enero de 2011 Cormagdalena y celebraron el Contrato de Concesión Portuaria N°46 del 25 de enero de 2011.
7. Que, en el artículo decimosexto de la Resolución No. 303 del 19 de octubre de 2010, expresamente establece:

*"ARTICULO DECIMOSEXTO: COMPROMISORIA Cualquier conflicto que surja de orden económico entre La SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S. A- MUELLE BASE AQUAMAR y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, o quien haga sus veces, y no se pueda resolver por medios autocompositivos, deberá someterse ante un Tribunal de Arbitramento, que las partes escogerán de común acuerdo, si no hay acuerdo, ante el Tribunal de la Cámara de Comercio de Bogotá, con tres árbitros nombrados por la Cámara y de acuerdo al reglamento de la misma.*

*PARÁGRAFO: La cláusula compromisoria no limita en ningún aspecto la potestad administrativa que tiene la Corporación Autónoma Regional de Río Grande de la Magdalena, o quien haga sus veces, de declarar la caducidad; Interpretar, modificar, liquidar y terminar unilateralmente el contrato y/o cualquier otra cláusula exorbitante otorgada a la administración por la Ley o la Jurisprudencia."*

8. Que, de acuerdo con la cláusula Vigésima Novena del Contrato de Concesión Portuaria No. 46 del 25 de enero de 2011, la Resolución 303 del 19 de octubre de 2010 expedida por CORMAGDALENA hace parte integrante del Contrato de Concesión.

*"VIGESIMA NOVENA- ANEXOS DEL CONTRATO: Forman parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: 29.1. Solicitud de Concesión Portuaria presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR s. A.- MUELLE BASE AQUAMAR, con todos los documentos anexos, y los que en el transcurso del trámite fueron allegados. 29.2. Resoluciones de aprobación y otorgamiento de la Concesión Portuaria, ya mencionadas. 29.3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 13 de enero de 2011, 29.4. Garantía de Cumplimiento de las Condiciones Generales de la Concesión, Póliza No. 300018827 del 7 de enero de 2011 de seguros Cóndor S.A, vigente hasta el 30 de junio de 2012. 29.5 Garantía Para El Pago De Salarios, Prestaciones Sociales, e Indemnización De Personal, Póliza No. 300018827 del 7 de enero de 2011 de seguros Cóndor S.A, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014 29.6 Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual la Póliza No. 30003980 del 7 de enero de 2011 de seguros Cóndor S.A vigente hasta el 1 de enero de 2015, 29.7. Acta de la Junta Directiva No.16 del 13 de diciembre de 2010 por media de la cual se autoriza al representante legal la firma del contrato de concesión portuaria"*



9. Que, el 21 de octubre de 2021, la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó, de forma virtual, una demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.
10. Que, los doctores SAMUEL FRANCISCO CHALELA ORTIZ, ALEJANDRO VENEGAS FRANCO y MARCELA ROMERO DE SILVA aceptaron la designación como árbitros para dirimir la controversia del proceso No. 133857 convocado por SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.
11. Que, el día 15 de febrero de 2022, mediante auto No. 1, se declaró legalmente instalado el Tribunal constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas, originalmente, entre SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. como parte convocante y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, como parte convocada
12. Que, por decisión de los miembros del Tribunal, consignada en el acta del 15 de febrero de 2022, la doctora MARCELA ROMERO DE SILVA actuará como presidente del Tribunal.
13. Que, el 17 de febrero de 2022, la doctora EUGENIA BARRAQUER SOURDIS aceptó la designación como secretario en el proceso No. 133857 convocado por SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.
14. Que, el día 16 de junio de 2022, mediante auto No. 13, el Tribunal de Arbitramento fijó *las siguientes sumas por concepto de honorarios de los Árbitros y de la Secretaría y de las sumas que deberán cancelarse por concepto de gastos de administración de la Cámara de Comercio de Bogotá y gastos generales de funcionamiento del proceso.*  
  
*Para efecto de la fijación de las sumas correspondientes se dará aplicación a lo previsto en el pacto arbitral y en los artículos 25 y siguientes de la Ley 1563 de 2012 y en el Decreto 1885 de 2021. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el valor de la UVT para 2022 es \$38.004.*
15. Que, el auto No. 13 del día 16 de junio de 2022 dispuso: «*Fijar a cargo de las partes en proporciones iguales, las siguientes sumas por concepto de honorarios de los Árbitros, de la Secretaría, gastos de administración de la Cámara de Comercio de Bogotá y gastos generales de funcionamiento del proceso».*

LIQUIDACION DE HONORARIOS SIN IVA			
Árbitro	MARCELA ROMERO DE SILVA	\$	18.755.929
Árbitro	SAMUEL CHALELA ORTIZ	\$	18.755.929
Árbitro	ALEJANDRO VENEGAS FRANCO	\$	18.755.929
Secretaria	EUGENIA BARRAQUER SOURDIS	\$	9.377.965
Centro de Arbitraje y Conciliación	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	\$	9.377.965
	OTROS GASTOS	\$	1.000.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>76.023.716</b>

16. Que, por medio de correo electrónico del 26 de junio de 2022 la Secretaria designada para este tribunal EUGENIA BARRAQUER SOURDIS validó la cifra de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$45.139.111)** IVA incluido a cargo de CORMAGDALENA.

17. Que, el Auto No. 13 del día 16 de junio de 2022 dispuso que: «*las sumas que se entregan deben ser contabilizadas como un depósito y la Árbitro Presidente las recibirá a ese título. Para lo anterior, se informa que el 50% de los honorarios de los Árbitros y la Secretaría se causarán una vez adquiera firmeza el auto mediante el cual el Tribunal asuma competencia, si esto ocurriese, y el restante 50% se causará una vez termine el proceso en los términos de la Ley. Los honorarios de la Cámara de Comercio de Bogotá se causarán en su totalidad una vez cobre firmeza el auto mediante el cual el Tribunal asuma competencia, si esto ocurriese*».

18. Que, el auto No. 13 del día 16 de junio de 2022 dispuso que: «*En lo que refiere a los gastos generales de funcionamiento, éstos son expensas procesales no sujetas a impuesto o retención alguna. En general, los gastos y expensas que se ocasionen dentro del proceso, se someterán a lo previsto en el Código General del Proceso*».

19. Que, el auto No. 13 del día 16 de junio de 2022 dispuso que: «*Las sumas decretadas teniendo en cuenta las precisiones indicadas, deberán ser consignadas en alguna de las siguientes cuentas recaudadoras de Skandia Efectivo NIT. 800.194.363-2.*».

FONDO	BANCO	CUENTA	TIPO
SKANDIA EFECTIVO  800.194.363-2	BANCOLOMBIA	200-3081423-3	AHORROS
	BOGOTA	084-10531-1	CORRIENTE
	HELM BANK	009-36805-1	CORRIENTE
	COLPATRIA	8111000914	CORRIENTE
	CITIBANK	005-7550015	CORRIENTE
	OCCIDENTE	242-09036-3	CORRIENTE
	DAVIVIENDA	458169994423	CORRIENTE
	BBVA	309-01663-2	CORRIENTE
	CAJA SOCIAL	21002919479	CORRIENTE
	AVVILLAS	059-01747-5	CORRIENTE
	GBN SUDAMERIS	100004035	CORRIENTE
	COOMEVA	0-52200027406	CORRIENTE
	SANTANDER	100-00363-1	CORRIENTE
	COOPCENTRAL	239-00024-3	CORRIENTE
	BANCO POPULAR	110-039-10907-9	CORRIENTE

20. Que, el inciso No. 1 del artículo 27 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional) establece que:



**«Artículo 27. Oportunidad para la consignación.** En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este».

21. Que, para proceder al pago referido existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 202200551 del día 30 junio de 2022, expedido por la Secretaria General en la cual se señala que existe disponibilidad con cargo al rubro por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$45.139.111)**, con la finalidad de amparar el pago de la obligación referida.
22. Que, para dar cumplimiento al pago de honorarios de árbitros, secretario del Tribunal, gastos de administración del Centro de Arbitraje y Conciliación, teniendo en cuenta el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 202200551 del día 30 junio de 2022, se expidió la resolución No. 000171 del 8 de julio de 2022 suscrita por el Ordenador de gasto.
23. Que, el viernes 8 de julio de 2022 se expidió Registro Presupuestal No. 202201305, con objeto *Pago a la doctora MARCELA ROMERO DE SILVA quien funge como presidenta del Tribunal de Arbitramento del proceso No. 133857 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por concepto de honorarios de los árbitros y de la secretaría del Tribunal, gastos de administración en favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y otros gastos. Proceso entre SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. vs. CORMAGDALENA;* esto teniendo como documento soporte la resolución No. 000171 suscrita por el Ordenador del gasto del 8 de julio de 2022 y Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 202200551.
24. Que, a pesar de las gestiones administrativas y presupuestales realizadas por la Corporación para consignar los honorarios y gastos del Tribunal dentro la oportunidad contemplada, no fue posible el desembolso de los recursos, dado que la Secretaria del Tribunal, doctora Eugenia Barraquer, no remitió copia de la certificación bancaria del titular de la consignación , indicando, en mensaje de datos del 21 de junio de 2022, que los recursos se manejarían mediante un encargo fiduciario que abriría una vez se abonaran la totalidad de los honorarios. Por esta razón, la entidad no pudo aplicar el pago a través de su sistema de pagos, a pesar de que lo intentó, conforme consta en la Nota Devolutiva 2316
25. Que, al no llevarse a cabo el pago de honorarios de árbitros, secretario del Tribunal, gastos de administración del Centro de Arbitraje, se solicitó por parte del ordenador del gasto la reversión del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No.



202200551 mediante la comunicación 2022-100-1622 y cancelación Registro Presupuestal No. 202201305 por medio de la comunicación 2022-100-1676.

26. Que, el inciso No. 2 del artículo 27 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional) establece que:

**«Artículo 27. Oportunidad para la consignación.** Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.».

27. Que, de acuerdo a lo anterior, el 11 de julio de 2022 la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., procedió a hacer el pago de la cuota a cargo de CORMAGDALENA por los honorarios y gastos del proceso, motivo por el cual se causaría reembolso a órdenes del convocante.

28. Que, las CORMAGDALENA remitió borrador del contrato de transacción para reembolso de los gastos y honorarios asumidos por SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. con ocasión del Tribunal de Arbitramento, sin embargo, SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. no aceptó el acuerdo.

29. Que, CORMAGDALENA remitió memorial al Tribunal de Arbitramento solicitando que por su intermedio se requiera a la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. para que allegue con urgencia a CORMAGDALENA, la copia de la certificación bancaria, copia de la cedula del titular de la cuenta a quien se dirige el pago y el Registro Tributario RUT.

30. Que, el 8 de agosto de 2022 la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. remitió carta de autorización de pago, cámara de comercio, registro único tributario y certificado Bancario.

31. Que, mediante comunicación interna No. 2022-100-1761 del 2 de agosto de 2022, la Secretaria General informó que el valor de los intereses de mora de manera diaria liquidados del 6 de julio del 2022 hasta el 8 de agosto de 2022 correspondía a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1'205.576)**.

32. Que, para proceder al pago referido existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 202200579 del día 10 agosto de 2022, expedido por la Secretaria General en la cual se señala que existe disponibilidad con cargo al rubro por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

**MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$46.344.687)**, con la finalidad de amparar el pago de la obligación referida.

33. Que, conforme a las consideraciones anteriores, se hace necesario reconocer y ordenar el depósito, en la proporción que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORMAGDALENA, por concepto de honorarios de los árbitros y de la secretaría del Tribunal, gastos de administración del Tribunal De Arbitramento en favor de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.; conforme inciso No. 2 del artículo 27 de la ley 1563 de 2012, para ello se dispondrá consignar en cuenta corriente No. 292122785 del Banco de Bogotá D.C a nombre de AQUAMAR S.A. NIT. 8001624927.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA;

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el pago de la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$46.344.687)**, a órdenes de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A, identificada NIT No. 8001624927, por concepto de gastos y honorarios asumidos por SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. con ocasión del Tribunal de Arbitramento a cargo de CORMAGDALENA; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que el valor a pagar, es decir, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$46.344.687)**, se encuentra amparado con el CDP No. 202200579 del 10 de agosto de 2022, rubro funcionamiento A031003, concepto: Laudos arbitrales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, consignar la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$46.344.687)**, a órdenes de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A, identificada con NIT No. 8001624927, quien es parte convocante en el Tribunal de Arbitramento del proceso No. 133857 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por concepto de gastos y honorarios asumidos por SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. con ocasión del Tribunal de Arbitramento; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La consignación de la suma indicada en este artículo se efectuará a la cuenta corriente No. 292122785 del Banco de Bogotá D.C a nombre de AQUAMAR S.A. NIT. 8001624927, esto de acuerdo con el inciso No. 2 del artículo 27 de la ley 1563 de 2012

**ARTÍCULO CUARTO:** Hace parte integral de la presente resolución, el auto No. 13 del día 16 de junio de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO:** Hace parte integral de la presente resolución, el acta No. 11 del día 19 de julio de 2022.



**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNICAR la presente Resolución al Dr. JAVIER LONDOÑO ARANGO, en su condición de Representante Legal de SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.

**ARTICULO SEPTIMO:** REMITIR la presente Resolución a la Secretaria General de CORMAGDALENA, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** REMITIR la presente Resolución al Dr. ABRAHAM BARROS AYOLA, en su calidad de abogado de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ante el Tribunal de Arbitramento del proceso No. 133857, para su conocimiento y trámite que corresponda en esa instancia arbitral.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Dada, en Bogotá D.C. a los treinta (30) días de agosto de 2022.

**Cr. GERMAN PUENTES AGUILAR  
Director Ejecutivo (E)**

Aprobó: Deisy Galvis Quintero/ Jefe OA  
Revisión: Enson O'Neill/Profesional Universitario OA  
Proyectó: Nayla Julieth Trujillo Gulumá/Abogado Contratista OA